

juicios de habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

83. En el mismo año de 1857, en el Congreso Constitucional posterior al constituyente, se presentó el primer proyecto que se conoce para reglamentar las controversias reguladas por el artículo 101 de la Constitución recientemente aprobada, suscrito por el diputado Domingo María Pérez Fernández con fecha 16 de noviembre del citado año de 1857.

84. En esta iniciativa, que no llegó a discutirse en virtud de la sublevación del General Félix Zuloaga a través del Plan de Tacubaya, secundado ingenuamente por el mismo Presidente Comonfort, suscrito el 17 de diciembre del propio año de 1857 y con el cual se inició la cruenta guerra de Reforma. En dicho proyecto se estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno para conocer de las controversias reguladas por el artículos 101 de la Carta Federal, cuando las leyes o actos impugnados fuesen expedidos o dictados por el congreso general; las legislaturas de los Estados; el Presidente de la República; los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios; los secretarios del despacho y de los generales de división o de brigada que tuviesen bajo su mando algún ejército o brigada (artículo primero). Cuando los actos reclamados como violatorios de las garantías individuales fuesen realizados por autoridades distintas de las anteriores, los juicios respectivos deberían promoverse ante los jueces de Distrito y contra las sentencias que dictasen podía interponerse el recurso de apelación ante los tribunales de Circuito correspondientes (artículo 14).

85. Curiosamente y contra los precedentes establecidos en el reclamo contra la expropiación de la propiedad privada en la primera ley constitucional de 1836 (ver *supra* párrafo 28), o en la institución del mismo nombre propuesta en el proyecto de la minoría de 1842 (ver *supra* párrafo 36), que establecían la suspensión de las leyes o actos impugnados durante la tramitación del procedimiento; en la citada iniciativa del diputado Pérez Fernández se adoptó el criterio opuesto, pues el artículo 20, ordenaba que: “*En ningún caso podrán suspenderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o acto contra el cual se pide amparo, sino que subsistirá en todo su vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.*”<sup>62</sup>

#### IV. LA PRIMERA ETAPA (1861-1868)

86. Debido a la guerra civil que se inició en diciembre de 1857 y terminó con la batalla de Calculalpan efectuada el 22 de diciembre de 1860, en la cual el General Jesús González Ortega al mando de las tropas liberales derrotó por completo al ejército conservador comandado por el General Miguel Miramón, ocupando la Capital el 25 del propio diciembre; la Constitución Federal de 1857 quedó prácticamente suspendida, y además, precisamente por estos acontecimientos, pues el Congreso de la Unión había sido disuelto el 17 de diciembre de 1857, no fue posible reglamentar los artículos 101 y 102 de la propia Carta Fundamental.

87. En esta época tan difícil sólo se tiene conocimiento de un intento realizado por el ilustre constituyente y cronista Francisco Zarco, para lograr la aplicación de los preceptos constitucionales que regulaban el derecho de amparo, a través de la demanda que presentó ante el Juez de Distrito con residencia en la ciudad de México, para que se le protegiera contra la decisión de un juez penal que pretendía juzgarlo por un delito de imprenta, no obstante que este tipo de infracciones debería ser conocido por un jurado popular, con lo que se violaba el artículo 7º de la Carta Federal. El citado juez federal desechó dicha demanda, por resolución de 13 de octubre de 1857, con el argumento de que sin la ley reglamentaria respectiva no podían los tribunales federales normar sus procedimien-

<sup>62</sup>Cfr. Barragan Barragan, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 2, pp. 228-233.

tos en la tramitación de los juicios de amparo establecidos por los artículos 101 y 102 de la misma Constitución.<sup>63</sup>

88. En tal virtud, se puede afirmar que la primera fase del juicio de amparo se inició con la promulgación de la primera ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, con el nombre de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”, el 30 de noviembre de 1861.

89. El distinguido tratadista profesor José Barragán Barragán ha examinado las diversas iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión y los debates correspondientes para la aprobación de dicho ordenamiento. Se puede afirmar que el llamado Segundo Congreso Constitucional que inició sus actividades el 9 de mayo del propio año se tomó en consideración los proyectos presentados por J.R. Pacheco por encargo del ejecutivo federal; el elaborado por el diputado Manuel Dublán, y finalmente, el redactado por la Comisión de Justicia del Congreso, que se apoyó esencialmente en el de Dublán.<sup>64</sup>

90. Aun cuando en las exposiciones de motivos de los mencionados proyectos se sostiene la tesis de que la institución del amparo se apoya en la práctica de la revisión judicial que se practicaba en los Estados Unidos, el ordenamiento aprobado por el Congreso el 26 de noviembre de 1861, se inserta dentro de la tradición del proceso civil en cuanto estableció la posibilidad de tres instancias. Las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito podían apelarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y si se confirmaban, debían considerarse firmes, pero si eran revocadas en segundo grado, procedía el viejo recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 18), que funcionaba por tanto, como tribunal de tercera instancia, según la tradición española.<sup>65</sup>

91. La Ley de Amparo de 1861 por tratarse del primer ensayo de reglamentación de los preceptos constitucionales mencionados, debe considerarse como una combinación del procedimiento civil tradicional, en virtud de las tres instancias citadas, y por otra parte, como un intento de captar el espíritu de la revisión judicial norteamericana, de manera que, regulaba separadamente las tres hipótesis del artículo 101 de la Constitución Federal. En la primera sección establecía la competencia de los tribunales federales para conocer de las instancias en las que se tratase de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para *defender algún derecho*, y amplió la tutela no sólo de los derechos consignados en la Carta Federal, sino también en sus leyes orgánicas (artículos primero y segundo).<sup>66</sup>

92. En las secciones segunda y tercera se regulaba la tramitación del amparo solicitado por cualquier habitante de la República contra leyes o actos de autoridad federal que violasen o restringieran la llamada soberanía de los Estados, y los de estos últimos que invadieran las atribuciones de los poderes de la Unión (artículos 19 y 26).

93. Entre los aspectos que merecen destacarse, en virtud de que influyeron en ordenamientos posteriores, se encuentra la disposición del artículo 11, en el cual se consagra la fórmula tradicional de la sentencia de amparo que declaraba: “*la justicia de la Unión ampara y protege*” al promovente cuando se demostrara que sus derechos hubiesen sido violados y el precepto del artículo 32, de acuerdo con el cual, los tribunales para fijar el derecho público nacional deberían tener como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanaren y los tratados con las naciones extranjeras, de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 de la citada Constitución de 1857, tomado, a su vez, casi literalmente del artículo VI de la Carta Federal de los Estados Unidos. Además, dicho artículo reiteraba lo dispuesto por el segundo párrafo del mandato constitucional, en el sentido de que los jueces de cada Estado deberían preferir dicha Constitución, leyes y tratados, a

<sup>63</sup>Cfr. Barragán Barragan, José, *Primera Ley de Amparo*, cit., *supra* nota 46, pp. 108-112.

<sup>64</sup>Cfr. Barragán Barragan, José, *op. ult. cit.*, quien se apoya esencialmente en la obra de Buenrostro, Felipe, *Historia del primero y segundo Congresos Constitucionales de la República Mexicana*, México, 3 vols., 1874-1883.

<sup>65</sup>Sobre el recurso de súplica, cfr. Escribiche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, Madrid, 1873, pp. 148-1481.

<sup>66</sup>Cfr. Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907, pp. 67-69; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 16, pp. 19-21.

pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o leyes de las propias Entidades, el cual establecía el llamado “control difuso”, que no llegó a aplicarse en nuestra realidad constitucional.<sup>67</sup>

94. Un precepto muy importante, cual no fue introducido de manera consciente, es el contenido en el artículo 3° del citado ordenamiento reglamentario del derecho de amparo, en cuanto estableció la posibilidad de que la demanda pudiese interponerse contra resoluciones de un juez federal de Distrito, ante su respectivo suplente, es decir, consagró la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, inclusive las de carácter federal, lo que dio lugar a un debate apasionado que se prolongó durante la vigencia de la Carta Fundamental de 1857 (ver *infra* párrafo 136).

95. La aplicación de la primera Ley de Amparo fue muy restringida, en virtud de que poco tiempo después de entrar en vigor se inició la invasión de las tropas francesas a nuestro país con el objeto de imponer un gobierno monárquico encabezado por el Archiduque Maximiliano de Habsburgo, y este período de hostilidades se prolongó de abril de 1862 hasta el 15 de julio de 1867 en el que el gobierno del Presidente Benito Juárez restableció nuevamente su residencia en la ciudad de México, con lo cual terminó la desafortunada aventura imperial que tuvo su epílogo en el Cerro de las Campanas.

96. Por este motivo los tribunales federales resolvieron la mayoría de los juicios de amparo planteados ante ellos durante esta primera fase, en el año de 1868, en el cual se restableció por completo el orden constitucional. La mayoría de las resoluciones de los propios tribunales federales que se conocen, pertenecen a este año, y en ellas tuvieron mayor intervención los juzgados de Distrito y los tribunales de Circuito, incluyendo la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en funciones de órgano de apelación en materia de amparo, pues la intervención de la Suprema Corte de Justicia, como se ha mencionado anteriormente (ver *supra* párrafo 90), se realizaba en tercera instancia a través del recurso de súplica, cuando la sentencia pronunciada en apelación era diversa de la de primer grado, a cargo de los jueces de Distrito.<sup>68</sup>

97. Como es comprensible, estos primeros fallos de los tribunales federales sobre el nuevo derecho de amparo establecido en la Carta Federal de 1857 y reglamentado en la Ley de 1861, cuando eran favorables a los peticionarios fueron recibidos con desconfianza e inclusive provocaron resistencia, por parte de las autoridades contra las cuales se había interpuesto la instancia, las que no comprendían el alcance tutelar de la que entonces era una novedosa institución procesal. Lo anterior explica las dos circulares de la Secretaría de Justicia de 8 de julio y de 22 de agosto de 1868, en las que señaló la obligación de las propias autoridades para cumplir y respetar las sentencias respectivas, sin perjuicio de exigir responsabilidad al juez que otorgó la protección cuando estimaran que el fallo era incorrecto, y por otra parte, también se indicó a los jueces de Distrito y a los magistrados de Circuito, debido a su tendencia a extralimitarse, que sólo estaban facultados para conceder o negar el amparo y vigilar la ejecución del fallo protector.<sup>69</sup>

98. Cabe aclarar que correspondía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco de sus once magistrados titulares, resolver los juicios de amparo que se planteaban en tercera instancia a través del recurso de súplica, y que el tribunal en Pleno tenía la facultad de proponer ternas al Ejecutivo Federal para el nombramiento de los jueces y magistrados de la Federación así como a sus respectivos promotores fiscales y secretarios, en los términos de los artículos 13, fracción

---

<sup>67</sup>El artículo 126 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, establecía que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.” Compárese este precepto con el contenido en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos que se consigna en la nota 33 de este trabajo.

<sup>68</sup>Algunas de estas primeras sentencias de amparo se consignan como Apéndice en la obra de Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo*, cit., *supra* nota 46, pp. 112-200.

<sup>69</sup>Cfr. Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 16, pp. 23-24; Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit., *supra* nota 66, pp. 73-74.

IV y 6º, fracción IV, del Reglamento de la propia Suprema Corte de Justicia, expedido el 29 de julio de 1862.<sup>70</sup>

#### V. LA IMPOSIBLE TAREA DE LA CORTE Y EL AMPARO JUDICIAL (1868-1908)

99. Poco tiempo tenía de aplicación efectiva la citada Ley de Amparo de 1861 en el año de 1868, cuando se consideró que era necesaria su sustitución por otra que corrigiera los defectos más ostensibles que se habían advertido en la práctica, entre los cuales se señalaban la excesiva duración de los juicios de amparo en virtud de las tres instancias y el procedimiento preliminar ante los jueces de Distrito para resolver sobre la admisión de la demanda; así como la disparidad de criterios que se advertía en los jueces y tribunales federales para decidir los mismos problemas jurídicos, los cuales sólo llegaban a la Suprema Corte de Justicia si existía una contradicción entre el fallo del primero y el segundo grados.<sup>71</sup>

100. Por este motivo, el Secretario de Justicia del Presidente Benito Juárez, el distinguido jurista Ignacio Mariscal, envió al Congreso de la Unión, a nombre del Jefe del Ejecutivo, la iniciativa de una nueva Ley de Amparo, con fecha 30 de octubre del propio año de 1868, en cuya exposición de motivos se señalaba la necesidad de elaborar un nuevo ordenamiento, en virtud de que: "... todos los que de cerca han observado esos juicios (de amparo), están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una *cuarta instancia*, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginaria".<sup>72</sup>

101. Son varias las innovaciones que se proponen en el citado proyecto de 1868, pero podemos destacar como de mayor trascendencia las relativas: a) supresión de las tres instancias anteriores, y en su lugar se establece un período de instrucción ante los jueces de Distrito, pues se estimó que *la resolución final debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y no en Salas como lo había hecho hasta ese momento, en virtud de que de esta manera "... se logrará que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público"*; b) la suspensión se encomienda al juez de Distrito que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado y es el más próximo a la ejecución de los actos reclamados, pero se limitaba dicha suspensión en los que estuviera en peligro la vida del reclamante o los perjuicios por la ejecución de los actos reclamados no pudieran indemnizarse pecuniariamente; c) la modificación más importante se proponía en materia judicial, puesto que por una parte se prohibía de manera absoluta que pudiera interponerse el juicio de amparo contra resoluciones de los jueces federales, como lo admitía el artículo 3º de la Ley de 1861,<sup>73</sup> y respecto de los jueces y tribunales locales, sólo contra sentencias definitivas *por violación directa de la Constitución* y siempre que la consumación de la providencia respectiva no pudiera evitarse por algunos de los medios judiciales que las leyes autorizaban.

102. En relación con la impugnación de resoluciones judiciales, el proyecto elaborado por Ignacio Mariscal se inspiraba en las disposiciones de la Carta Federal de los Estados Unidos, así como en la práctica de la revisión judicial en ese país, según los cuales sólo podía impugnarse una decisión ju-

<sup>70</sup>De acuerdo con los artículos 91 y 92 de la Constitución de 1857, la Suprema Corte de Justicia se integraba con once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, designados en elección indirecta de primer grado, por un periodo de seis años, de acuerdo con la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857.

<sup>71</sup>Cfr. Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit., *supra* nota 66, pp. 74-75.

<sup>72</sup>Cfr. Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1980, pp. 8-9.

<sup>73</sup>Dicho precepto establecía: "El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que reside la autoridad que motiva la queja, y si el que la motiva dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada."